

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 96

Sentencia impugnada: Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de junio del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Carlos Peguero Reyes y compartes.

Abogados: Licdos. María Elizabeth Herrera y Práxedes Hermón Madera.

Interviniente: Julio César Ramírez.

Abogada: Dra. Olga Mateo Ortiz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Peguero Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 027-0007376-6, domiciliado y residente en la calle Peña No. 2 del sector Las Guamas de la ciudad de Hato Mayor del Rey, prevenido; Robert Alfredo Samboy Alcántara, persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida John F. Kennedy esquina Abraham Lincoln de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. María Elizabeth Herrera, actuando en representación del Lic. Práxedes Hermón Madera, en la lectura de sus conclusiones en representación la parte recurrente;

Oído al Lic. Milton López, actuando en representación de la Dra. Olga Mateo Ortiz, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente, Julio César Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de julio del 2004, a requerimiento del Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de junio del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente:

APRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce el 21 de abril del 2004, contra los señores Carlos Peguero Reyes y Julio César Ramírez, por estos no haber comparecido no obstante el primero estar debidamente citado mediante citación penal del 11 de marzo del 2004, instrumentado por el ministerial Domingo de Js. Mota de los Santos, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Hato Mayor del Rey y el segundo por haber quedado citado mediante sentencia in voce del 5 de marzo del 2004; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley y los recursos de apelación interpuestos por; 1- Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, quien actúa en nombre y representación de los señores Carlos Peguero Reyes, Robert F. Samboy y Magna Compañía de Seguros, S. A., del 27 de diciembre del 2002; 2- la Dra. Olga Mateo Ortiz, quien actúa en nombre y representación del señor Julio C. Ramírez del 8 de enero del 2003; contra la sentencia marcada con el No. 505-2002, del 16 de diciembre del 2002, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Julio César Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0193699-5, domiciliado y residente en la calle C, No. 1 Alma Rosa, Santo Domingo, por no comparecer no obstante estar legalmente citado y se declara no culpable de violar ningún de los artículos 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, declarando las costas penales a su favor; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Carlos Peguero Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 027-0007376-6, domiciliado y residente en la calle Luis F. No. 62, Apto. 203, por no comparecer no obstante estar debidamente citado y se declara culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Vehículo de Motor y se le condena, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el Sr. Julio César Ramírez, en calidad de propietario del vehículo en contra del señor Carlos Peguero Reyes por su hecho personal; al Sr. Robert Alfredo Samboy, en su calidad de persona civilmente responsable a la razón social Magna Compañía de Seguros, S. A., se declara; a) en cuanto a la forma, buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena al señor Carlos Peguero Reyes por su hecho personal; al Sr. Robert Alfredo Samboy, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), a favor y provecho del señor Julio César Ramírez, como justa reparación por los daños materiales sufridos a causa del accidente; **Tercero:** Se condena a la razón social Magna Compañía de Seguros, S. A., y al Sr. Robert Alfredo Samboy; al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Magna Compañía de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente =; **TERCERO:** En cuanto al fondo, este tribunal por su propia autoridad e imperio modifica la sentencia recurrida en sus ordinales: tercero el cual dice; **A**Se condena a la razón social Magna Compañía de Seguros, S. A., y al Sr. Robert Alfredo Samboy al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@, para que en lo adelante se lea del modo siguiente; 1- Se condena a la parte demandada señores Carlos Peguero Reyes y Robert

Alfredo Samboy, en sus respectivas calidades, al pago del interés legal del uno (1%) por ciento, contado desde el día de la demanda en justicia; más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; y el ordinal cuarto, el cual dice así; **A** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Magna Compañía de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente@; para que en lo adelante se lea así; 2- Declara la presente sentencia común y oponible en cuanto a su aspecto civil, a la razón social Superintendencia de Seguros, en su calidad de interventora jurídica de la compañía aseguradora Segna quien es a su vez es la interventora jurídica de la compañía Magna, S. A., hasta el monto de la póliza contratada=; **CUARTO**: Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO**: Se compensan pura y simplemente las costas civiles de la presente instancia; **SEXTO**: Se comisiona al ministerial Bernardo Nicolás Ferrera Ferrera, alguacil de estrado de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia dentro y fuera de su competencia territorial, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial@;

En cuanto al recurso de Carlos Peguero Reyes, Robert Alfredo Samboy, personas civilmente responsables y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora: Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, como lo establece a pena de nulidad el citado artículo 37; por lo que el recurso interpuesto por éstos resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Carlos Peguero Reyes, en su condición de prevenido:

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión, dijo haber establecido lo siguiente: **Aa)** que se produjo un accidente de tránsito el 17 de enero del 2000 en el kilómetro 20 de la autopista Las Américas, entre los vehículos, tipos automóvil y autobús, conducidos por Julio Ramírez y Carlos Peguero Reyes, respectivamente; **b)** que al momento del accidente Julio Ramírez transitaba por el carril izquierdo y Carlos Peguero Reyes en dirección oeste-este por el carril de la derecha; **c)** que este tribunal ha comprobado y así lo da por establecido, que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Carlos Peguero Reyes, quien impactó la goma del vehículo conducido por Julio Ramírez, quien transitaba correctamente por el carril izquierdo, de donde se desprende que Carlos Peguero Reyes no tomó las medidas de precaución necesarias

y útiles, actuando con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes reglamentos, lo que conllevó a que se produjera el accidente@;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión de un (1) mes a tres (3) meses, o ambas penas a la vez; por lo que el Juzgado a-quo al confirmar el aspecto penal de la decisión de primer grado que condenó al prevenido recurrente a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio César Ramírez en los recursos de casación interpuestos por Carlos Peguero Reyes, Robert Alfredo Samboy y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Carlos Peguero Reyes en su calidad de persona civilmente responsable, Robert Alfredo Samboy y Magna Compañía de Seguros, S. A., y rechaza el interpuesto por Carlos Peguero Reyes en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a Carlos Peguero Reyes al pago de las costas penales, y éste junto a Robert Alfredo Samboy, al pago de las civiles, con distracción de la últimas en provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz, y las declara oponibles a Magna Compañía de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do